

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

**CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN**

ACCIONANTE: MARÍA CAMILA FONSECA GUTIÉRREZ
ACCIONADO: HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA
Rad: 11001-31-10-019-2019-00723-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, de fecha el 4 de enero de 2021, para sancionar a **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, por el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el 29 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 24 de noviembre de 2017, la señora **FANCY CLEMENTINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** interpuso solicitud de medida de protección a favor de su hija **MARÍA CAMILA FONSECA GUTIÉRREZ** y nieto **CHRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA** contra **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, por hechos de violencia intrafamiliar.

1.2. En decisión de la misma fecha, el señor Comisario de Familia, avocó el conocimiento de la actuación, y en la misma citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 29 de noviembre de 2017, en la que decretaron y practicaron las pruebas respectivas.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría impuso como medida de protección definitiva a favor de **MARÍA CAMILA FONSECA GUTIÉRREZ** y su hijo **CHRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA**, ordenando a **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, que cese “(...) de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelvan a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológico), (sic) sexual, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de ellos (...) todo acto o intimidación que cause por medio propio o de un tercero en contra de **MARÍA CAMILA FONSECA GUTIÉRREZ** y de **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA**, de 1 año de edad y **ABSTENERSE** de **AGREDIRLOS**, en la calle y/o en cualquier otro lugar público donde se encuentren (...)”; así mismo, ordenó también que asista a tratamiento terapéutico a fin de superar las circunstancias que dieron origen a la acción.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 12 de julio de 2019, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MARÍA CAMILA**

FONSECA GUTIÉRREZ en contra de **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA** en el que manifestó que el referido señor incumplió la medida de protección en tanto que incurrió en nuevos hechos de violencia en su contra, respecto de lo cual indicó que *"YO ESTABA EN LA CASA, ACABABA DE LLEGAR DE UNOS CURSOS QUE ME MANDARON DEL COLEGIO, CUANDO ALEJANDRO LLEGÓ A VER EL NIÑO Y ME EMPEZÓ A PREGUNTAR QUE DONDE ESTABA, COMO NO LE DIJE, ME EMPUJO Y ME DIJO QUE ME EVITARA, NO HE QUERIDO VOLVER CON ÉL SE LA PASA TRATANDOME MAL QUE SOY UNA BOBA HP. ADEMÁS EL DÍA 21/01/2019 EL SR, ALEJANDRO ME AGREDIÓ CON UN PUÑO EN LA CARA CUANDO YO IBA CON UNOS COMPAÑEROS DE ESTUDIO"*. Solicitud junto con la cual la accionante allegó Formato Único de Noticia Criminal en el que pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos antes relatados.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 24 de julio de 2019, a la que únicamente asistieron las partes.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, declaró probado el incumplimiento por parte de **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA** a la medida de protección de 29 de noviembre de 2017 e impuso como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 9 de septiembre de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ** en contra de **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, en el que se indicó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica.

3.2. Por lo anterior, en audiencia de fallo que se llevó a cabo el 4 de enero de 2021 y a la que asistieron los señores **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ** y **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección de fecha 29 de noviembre de 2017, por lo que impuso al incidentado como sanción el arresto por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b), artículo 4 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de segundo incumplimiento a medida de protección presentada por la incidentante y la ratificación de los hechos en audiencia; y, **b)** Descargos rendidos por el incidentado, en los que acepta los hechos denunciados.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará

de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En efecto, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento señalando en síntesis que “(...) el 13 de agosto Alejandro empezó a escribirme que le dijera a mi pareja actual que le diera la cara, y que dijo a mi pareja actual que lo iba a matar y que lo iba a robar, yo le dije que con él no se metiera y me dijo que yo también me esperara que él se iba a vengar, a parte se la pasa escribiéndome (...), que yo era una perra asquerosa y que me fuera para la puta mierda (...), asimismo, afirmó que “(...) la actitud de él, la que está presentando en este momento porque la verdad me da miedo que por ahí me llegue a ver en la calle con mi novio y con el niño e intente hacer algo, porque él la otra vez vio salir a mi novio de la casa de donde yo vivía con mi mamá y le intentó hacer daño, y ahorita que se enteró que yo estoy viviendo con mi novio y con el niño se puso a decirme “espérese y vera parce” y con la mirada me amenazaba y con la cabeza hacía movimientos amenazantes, (...)”.

Por su parte, el señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, como incidentado, aceptó los hechos denunciados, indicando en síntesis que “Si reconozco que he sido un patán, hay que reconocer los errores, fueron cosas de rabia de momento se las dije ese día 13 de agosto/2020, he peleado con ella, nos hemos ido términos feos, yo también la he ofendido, (...), yo a MARIA CAMILA no le quiero hacer nada, yo no la voy a matar, ni me imagino hacer eso, peleé con el pelado y de pronto las palabras eran para él, pero tampoco le voy a hacer nada a esa persona, (...), fue de pronto ese día que me dio rabia, que el muchacho se la pase con mi hijo en el parque y eso no me gusta, yo le he dicho a CAMILA que puede estar con quien quiera lo que no me gusta es que se lleve a mi hijo con otra persona, (...)”.

3. En esos términos, como quiera que se encuentra probado el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que, el señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA** en sus descargos aceptó haber amenazado a la incidentante y haber usado palabras soeces, además de obrar prueba de los mensajes que ha recibido la señora **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ**, en los que se observa una agresión verbal constante y la amenaza en contra de su integridad física, de lo cual se infiere que el conflicto ha perdurado en el tiempo, y, como quiera que no se ha acreditado el tratamiento terapéutico ordenado, se hace evidente el incumplimiento endilgado, advirtiendo que no es de recibido para este Despacho tener como excusa las manifestaciones realizadas por el incidentado respecto de haber existido agresiones verbales mutuas, pues de ser así, se estaría justificando la violencia con más violencia.

4. Asimismo, es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

5. Entonces, atendiendo la gravedad de la conducta del señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, la cual se encuentra plenamente probada y como quiera que, ante un segundo incumplimiento a la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, el Despacho confirmará en su totalidad la decisión sancionatoria de fecha 4 de enero de 2021, que corresponde como sanción aplicable **treinta (30) días** de arresto a **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.834 de Bogotá.

6. Finalmente, teniendo en cuenta que el actuar del señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, ha sido repetitivo y ante el riesgo que esto representa en la integridad física, psicológica y emocional de la señora **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ**, el Despacho en aras de garantizarle sus derechos, adoptará como medida complementaria la prohibición al señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA** de acercarse a la señora **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ**, en consecuencia, no podrá tener contacto alguno con ella, asimismo, le queda prohibido realizar escándalos en el lugar donde ésta resida y penetrar en lugar público o privado donde se encuentre la referida señora.

7. De otra parte, teniendo en cuenta que quedó probado que dentro del conflicto que existe entre **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ** y **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, se está involucrando al hijo en común **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA**, se deberán adoptar medidas de protección en favor del niño, toda vez que en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los NNA, adoptando medidas en interés superior de los mismos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”, siempre en observancia de la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18⁴ y literal 9 del artículo 39⁵ del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

7.1. En ese sentido, es pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expuso:

“(...). En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: (...). 3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección (...)”.

8. Bajo los anteriores parámetros, a fin de garantizar el bienestar del niño **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA** y teniendo en cuenta que al ser involucrado de manera injustificada en el conflicto y las controversias personales que existe entre sus progenitores, dicha situación se infiere como maltrato psicológico respecto del menor, toda vez que, puede afectar el desarrollo integral y emocional de éste, en interés superior y ante la necesidad de intervención por parte del Estado para proteger y salvaguardar los derechos del niño en mención, se adoptará medida de protección en favor de **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA** y en contra de los progenitores, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de su hijo, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escándalo u ofensa, en presencia del niño.

⁴ “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

⁵ “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

8.1. Asimismo, deberán iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán los señores **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ** y **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, en compañía de su hijo, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá prestarse a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados y/o institución privada que preste el servicio a cargo de las partes.

8.2. Finalmente, se ordenará suspender el régimen de visitas de **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, a su hijo **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA**, hasta tanto acredite la asistencia al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado y se adopte una decisión por parte de la entidad encargada de llevar a cabo el seguimiento del presente asunto.

9. En firme esta providencia, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, de sancionar a **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.834 de Bogotá, con treinta (30) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto al señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.834 de Bogotá, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.925.834 de Bogotá, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: ADOPTAR como medida complementaria la prohibición al señor **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA** de acercarse a la señora **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ**, en consecuencia, no podrá tener contacto alguno con ella, asimismo, le queda prohibido realizar escándalos en el lugar donde ésta resida y penetrar en lugar público o privado donde se encuentre la referida señora.

SEXTO: ADOPTAR medida de protección en favor de **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA** y en contra de los señores **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ** y **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de su hijo, además de abstenerse de

realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escandalo u ofensa, en presencia del niño.

SÉPTIMO: ORDENAR a los señores **MARIA CAMILA FONSECA GUTIERREZ** y **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA**, inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán en compañía de su hijo **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA**, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), el cual deberá prestarse a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados y/o institución privada que preste el servicio a cargo de las partes.

OCTAVO: SUSPENDER el régimen de visitas de **HUGO ALEJANDRO MOLANO CASTAÑEDA** a su menor hijo **CRISTOPHER ALEJANDRO MOLANO FONSECA**, hasta tanto acredite la asistencia al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado, la que deberá reanudarse previo parte positivo de la autoridad encargada del seguimiento.

NOVENO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

DÉCIMO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 20 el a la hora de las 8:00 a.m.
15 FEBRERO 2021
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb7f7a4755418bb56251e33e2fa5a370ee57c49073d2d780a04b3cee394e6b3

Documento generado en 12/02/2021 11:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>